

RESOLUCION N°. 109
Neiva, 16 de agosto de 2018.



La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir sobre la solicitud de revocatoria directa parcial del Acto administrativo de registro N° 39228, del día primero (1) de junio de 2018 correspondiente a la inscripción del proponente PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S identificado con Nit: 900.568.105.-8, inscrito en el Libro I, De los Proponentes de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 23 de mayo de 2018, se radicó en nuestras ventanillas, una solicitud de inscripción del Registro Único de Proponentes de la sociedad **PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S** con código de Barras 461106.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue inscrita previa verificación documental el día 1 de junio de los corrientes generándose el acto administrativo 39228 al libro I De los Proponentes sobre el registro de la sociedad PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S.

TERCERO: El día 17 de julio de 2018, el señor EDWIN EDUARDO OBREGÓN identificado con cédula 1.010.165.364 radicó un escrito donde solicita a la Cámara de Comercio de Neiva revocar parcialmente el acto administrativo de registro 39228 de fecha 1 de junio de 2018 correspondiente a la inscripción del proponente PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S, en lo concerniente a las secuencias contractuales 001-004 y 005 de la experiencia, por eventuales inconsistencias entre su contenido y la información del registro mercantil.

CUARTO: El día 18 de julio de los corrientes, mediante Auto No. 04 esta entidad cameral dio inicio al trámite administrativo de revocatoria directa, comunicando la actuación al solicitante, y a la representante legal en aras de garantizar el derecho de audiencia y de defensa que exige el art. 97 parágrafo. único del CPACA. De igual manera se publicó el citado Auto en nuestra página web para dar a conocer el inicio de la actuación a terceros no determinados.

QUINTO: El día 23 de julio de 2018, el abogado JHON FREDY GUALY apoderado de la sociedad PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S (a través de mandato especial conferido por la representante legal LLASMIN DIAZ



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



CARDOZO), se pronunció sobre los argumentos de la solicitud de revocatoria parcial radicada por el señor EDWIN OBREGÓN.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Camaras de Comercio, las cuales cumplen funciones publicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos aquel.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

TERCERO: Para el caso objeto de estudio, el acto administrativo 39228, del 1 de junio de 2018 correspondiente a la inscripción del proponente PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S constituye un acto administrativo de carácter particular que implicó el registro de la experiencia- entre otros aspectos- de la citada compañía en el que analizamos los soportes correspondientes a las secuencias 001, 004 y 005 cuya inscripción se objeta por parte del solicitante de la revocatoria directa:



La Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral señala en su numeral 4.2.2.2. que "los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales y sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado.

Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de terminación del contrato; los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel; y, la fecha de terminación. En el evento que en la certificación no se indiquen los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados, o que el valor del contrato no esté expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), el representante legal o el proponente persona natural según el caso, deberá acompañar certificación en la que indiquen dichas clasificaciones, y la conversión a SMMLV, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento"

CUARTO: Ahora bien, a la luz de lo dispuesto en la citada disposición reglamentaria las secuencias contractuales 001-004 y 005 están soportadas en certificaciones cuyo contenido literalmente hace constar el nombre de las partes (contratante y contratista) como por ejemplo:

-secuencia 001: la certificación prevé textualmente: contrato celebrado entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE y PARQUEADERO PATIOS LAS CEIBAS SAS.

-secuencia 004: la certificación hace constar que PARQUEADERO PATIOS LAS CEIBAS SAS suministró el servicio de parqueaderos a ASECOM SAS.

-secuencia 005: el soporte señala expresamente que entre el ALBERGUE INFANTIL MERCEDES PERDOMO DE LIEVANO y PARQUEADERO PATIOS LAS CEIBAS SAS han suscrito un contrato de arrendamiento de parqueadero.

Con respecto a la descripción de los bienes, obras o servicios y al valor contractual en salarios mínimos, esta entidad constató que en las



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccnelva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel. 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

secuencias 001-004-005 todas las certificaciones aluden expresamente al servicio de guarda y depósito de vehículos así como al servicio de parqueadero y además en todos se corroboró que los valores de los contratos que aparecen certificados correspondieran a la correcta conversión del valor del contrato de acuerdo al salario mínimo vigente al año de terminación.

Se aclara que en las secuencias contractuales 001 y 005 a pesar de que las certificaciones no traían consigo el valor del contrato en salarios mínimos, la declaración adjunta suscrita por el representante legal complementa satisfactoriamente dicha información conforme a lo preceptuado en el citado numeral 4.2.2.2.

En igual sentido, la falta de estipulación de los códigos de clasificación en las certificaciones mencionadas fue correctamente complementada mediante las declaraciones adjuntas cuya relación guarda estricta coherencia con la información del formulario.

No obstante lo anterior, la Circular 002 de 2016¹ también exige a las entidades camerales confrontar la información contenida en los soportes documentales del RUP con la información que reposa en los registros a su cargo de tal manera que si se presentan inconsistencias entre uno y otro deberán abstenerse de realizar el registro; tal y como se configura en este caso respecto de los tres soportes documentales referentes a las secuencias 001-004 y 005, en donde la fecha de inicio de los contratos es anterior a la constitución de la compañía de acuerdo al registro mercantil que administramos: 7 de noviembre de 2012.

-SECUENCIA 001: Fecha de inicio del contrato con la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE: 7 de Junio de 2012, cinco meses antes de la constitución de la compañía.

-SECUENCIA 004: Fecha de inicio del contrato con ASECOM SAS: septiembre 1 de 2012, dos meses y seis días antes de la constitución de la sociedad.

-SECUENCIA 005: Fecha de inicio del contrato con el ALBERGUE INFANTIL MERCEDES PERDOMO DE LIEVANO: a partir del 1 de enero de 2011, un año y diez meses antes de la constitución.

Lo anterior se traduce en la imposibilidad material que un ente jurídico como la SAS tiene para ejercer sus derechos y contraer obligaciones cuando no ha adquirido su personería jurídica ante la cámara de comercio, lo cual implica revisar en el caso de las SAS que la experiencia directa aportada al Registro Único de Proponentes haya sido acreditada con contratos o

¹ Num. 4.2.2.2 último inciso.

certificaciones cuya fecha de iniciación sea coetánea o posterior a la fecha de constitución, situación que en este caso no se da, originando una oposición manifiesta a las directrices normativas que rigen el control de legalidad del RUP suficiente para revocar parcialmente el acto administrativo que nos ocupa frente a las secuencias contractuales 001-004 y 005.



Es de aclarar que, la representante legal de la sociedad proponente LLASMIN DIAZ CARDOZO, autorizó expresamente la revocatoria parcial del acto administrativo frente a las secuencias contractuales de experiencia 001-004 y 005, mediante documento privado de fecha 31 de julio de 2018, permitiendo que esta entidad cameral proceda a revocar el citado acto registral de manera directa conforme a lo previsto en el art. 97 del CPACA.

En mérito de lo anterior, esta Cámara de Comercio,

RESUELVE:

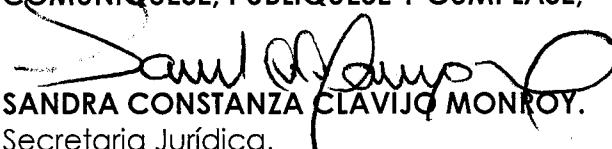
PRIMERO: Revocar parcialmente el Acto administrativo de registro N° 39228, del día primero (1) de junio de 2018, correspondiente a la inscripción del proponente PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S identificado con Nif: 900.568.105.-8, inscrito en el Libro I, De los Proponentes, solo en lo que respecta a la experiencia 001-004 y 005.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta decisión al peticionario EDWIN EDUARDO OBREGÓN GUEVARA y a LLASMIN DIAZ CARDOZO identificada con cédula No. 55.168.880 Representante legal de la sociedad PARQUEADEROS PATIOS CEIBAS S.A.S.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY.
Secretaria Jurídica.
Proyectó: Néstor Gómez



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2837

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895